

EL MOSQUITO MEXICANO.

(Tom. IV.)

VIERNES 9 DE JUNIO DE 1837.

(Núm. 34.)

COMUNICADOS.

México, mayo 22 de 1837.

Sres. editores de *El Mosquito*.—Las leyes que no convienen á los intereses de los jueces y escribanos, pronto se olvidan y caen en desuso: así ha sucedido, en la parte que no les acomoda con la de 22 de julio de 833, acaso porque ella es de lo poquísimo bueno que produjo aquella malhadada época. Conviene mucho al público recordarla y que el gobierno la haga cumplir; con tal objeto, la copio en seguida y les ruega la inserten el general vigeador—Argos.

„El vice presidente de los Estados Unidos mexicanos en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república sabed.

„Que teniendo en consideracion, que antes de esperarse por la audiencia constitucional de México, el auto acordado de 21 de octubre de 1834, los jueces de letras estaban en posesion de imponer por via de pena correccional hasta seis meses de obras públicas en los delitos leves, como se deduce del mismo auto: que esta posesion era en cierto modo conforme con la práctica observada antes de la constitucion española, por los alcaldes ordinarios y subdelegados, á quienes sucedieron los jueces de letras de partido: que la audiencia constitucional no pudo hacer declaraciones generales en autos acordados, por prohibirlo el decreto de 9 de octubre de 1812, el que limita unicamente sus atribuciones á las marcadas en el art. 13 cap. 1.º, que ningun tribunal de justicia puede dictar providencias generales sin violar los principios constitucionales, porque si son reglamentarias, corresponden al ejecutivo, y si legislativas, corresponden al congreso: que el auto acordado prevenido por la suprema corte de justicia en 14 de julio de 1827, reproduciendo el anterior de la audiencia, se halla en el mismo caso que aquel, porque segun el decreto de 26 de mayo de 1826, la suprema corte no tiene otras atribuciones que las que el decreto de 9 de octubre de 1812, concedió á las audiencias: que ademas estos autos acordados son contrarios á la letra y espíritu de los artículos 9 y 20 cap. 2.º de dicho decreto de 9 de octubre de 1812: que los alcaldes constitucionales, por declaracion del gobierno de 29 de octubre de 1831, están en posesion de imponer hasta por seis meses de obras públicas en los delitos que son de su conocimiento: y por último, que la administracion de justicia sufre retardos muy considerables por la necesidad de que los jueces formalicen causas á mas de cien reos que por lo comun penden en cada juzgado, para dar cuenta con ellas á la suprema corte, lo que cede en perjuicio de los in-

Las mejores instituciones de nada sirven, si se quedan escritas en el papel y existen solo para perpetuar en ridiculo á la nacion. ¿Que será, pues, del pais en donde el abuso se sobrepone á la ley?

centes ó ménos culpados y de la vindicta pública, por la mayor demora, y porque la atencion y tiempo que se invierte en la formacion de sumarias por delitos leves, podria aprovecharse muy útilmente en la averiguacion de los delitos graves, de que por lo comun es urgente y del momento; y deseando remover los obstáculos que los citados autos acordados de 21 de octubre de 824 y 14 de julio de 1827, oponen á la pronta administracion de justicia, no menos que al sistema que se observa en las calificaciones de delinquentes, cuyas aprehensiones se hacen por los funcionarios y agentes de la policia, que carecen por lo regular de los conocimientos necesarios para clasificar y graduar los delitos, ó de la autoridad competente para determinar en muchos casos, ahorrando padecimientos y perjuicios á los ciudadanos, he tenido á bien resolver, usando en lo necesario de las facultades extraordinarias de que me hallo investido:

1.º „Que en todos los casos de los que habla el artículo 9, cap. 2.º de la citada ley de 9 de octubre de 1812, se arreglen los jueces de 1.ª instancia del distrito federal y territorios (1) á su tenor conociendo y obrando precisamente en juicio verbal, sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano en un libro que deben llevar al efecto.

2.º „Que en los casos sobre delitos livianos de que habla la parte primera del artículo 20 del mismo capítulo y ley, como robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, rinas, portacion de armas, heridas leves ó graves, por accidentes, y en que cuando sane el herido, no le resulta lesion considerable, y los que se refieren á estas especies, procedan igualmente los referidos jueces de 1.ª instancia, segun el tenor literal de dicha primera parte, pudiendo imponer á los reos hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas, ó otras semejantes, conforme á la práctica de los tribunales, y doble tiempo en caso de reincidencia; ejecutando estas penas sin dar cuenta al tribunal superior, sino en caso de apelacion, que se otorgará á las partes siempre que la interpongan; todo segun y como la hacian antes del referido acuerdo de la audiencia de 21 de octubre de 1824.

3.º „Las causas de que habla el artículo anterior, serán sentenciadas por los mismos jueces de 1.ª instancia, á la mayor brevedad posible, no debiendo exceder el término de quince dias naturales, contados desde

[1] Hoy, creo, que debe regir en toda la república, donde no haya leyes particulares que se opongan al espíritu de esta.

de la prision del reo, (2) en concepto de que el juez que no hubiere fallado dentro de este tiempo, incurrirá por la primera vez en la multa de doscientos pesos: por la segunda en la pena de suspension de empleo y sueldo por seis meses, aplicándose este al que lo sustituya; y por la tercera, en la de privacion de empleo no pudiendo obtener otro alguno en la federacion, (3) sino despues de tres años.

4.º Que todos los reos que se aprehendan dentro del distrito federal, se conduzcan y depositen en la cárcel de ciudad, donde deberá hallarse desde las ocho de la mañana hasta igual hora de la noche, el juez de turno para proceder a determinar de plano en los casos cuya naturaleza así lo requieran conforme a las leyes, (4) para consignar á las autoridades respectivas, los reos de otras jurisdicciones, y para disponer la remision á la cárcel nacional, de los reos que merezcan formacion de causa.

5.º Habrá en cada juzgado un escribano y dos escribientes, dotados para el despacho de solo el ramo criminal, hasta que el congreso general arregle la administracion de justicia.

6.º Los escribanos gozarán el sueldo de mil pesos anuales, (5) y los escribientes el de trescientos pesos.

7.º El nombramiento de escribanos se hará por el supremo gobierno, con informe que darán los jueces respectivos de los individuos que tengan título de tales y los parezcan mas idóneos; y el de los escribientes se hará por los mismos jueces, á propuesta de sus escribanos.

8.º Estos no podrán ser recusados en el todo por las partes; pero serán removidos por el supremo gobierno cuando lo estime conveniente, así como los escribientes, que lo pueden ser igualmente por los jueces.

9.º Ni los escribanos, ni los escribientes deberán percibir ni cobrar gratificaciones ó derechos algunos, por ningun título ó motivo, bajo la pena de privacion de empleo que en el acto se ejecutará, y demas á que hubiere lugar (6)

10.º Todos los juzgados de primera instancia, del distrito y territorios, cuidarán de remitir por conducto del gobernador y gefes políticos, al fin de cada mes, un

[2] Para que tuviera todo su efecto este artículo tan interesante y benéfico al público, era necesario que el gobierno tuviera especialísima cuidada en que se dieran y publicaran los estudios que previene el artículo 10, los cuales deben contener noticia de todos los aprendidos por sus fechas, los sentenciados, de qué penas, los que quedan existentes, y los que se les forma causas para que puedan reclamarse las faltas que se notan, he aquí la intervencion que puede tener el gobierno en la administracion de justicia para hacer que se administre pronta y cumplidamente: si no se hace así, D. Antonio es siempre el mismo.

[3] Si los jueces cumplieran con esta determinacion, no habria tantas quejas de las faltas que se notan en la administracion de justicia.

[4] Lo mismo digo de este artículo, cuyo contenido es excelente. Los jueces deben fallar en el acto en los asuntos triviales, y enviar solo á la cárcel nacional, los que deben ser encausados: de este modo ellos tendrían ménos que trabajar, los fondos municipales ménos gastos que hacer en la mantencion de reos, y en fin, serían castigados, pronto si se publicaran.

[5] Es muy decente asignacion, y para cubrir la seria muy bueno que en los casos en que los reos (los reos digo, no los actores) puedan pagar costas que se cobraran en la tesorería del ayuntamiento, y de ellas se pagaran estos sueldos.

[6] Quién debe cuidar de esto? El prefecto, y justificado un hecho, dar parte al gobernador para que con arreglo al artículo 8 del decreto de 5 de agosto de 833, procedan hacer efectivos las penas y privar del empleo al escribano refractario.

estado circunstanciado de las causas que hayan determinado conforme á los artículos 1 y 2 de este decreto, que se publicará por la imprenta. (7)

Y para que todo lo contenido en él tenga su mas cabal cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda. Dado en el palacio federal de México, á 22 de julio de 1833.—Valentin Gomez Farias.—A D. Miguel Ramos Arizpe.—Y lo comunico á V. S. &c.—Arizpe.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, &c. Dado en México á 23 de julio de 1833.—Ignacio Martinez.—Joaquin Ramirez España, secretario.

Sres. editores de *El Mosquito*.—Parece que la circular lanzada por la pasada administracion, erigiendo las comandancias generales en sub inspeccion es de los cuerpos activos, ha tenido vergüenza de ver la luz pública en letra de molde: esta produccion del ministerio del Sr. Tornel, ofrece mas de un inconveniente, ademas de que barrena una ley, como lo es la ordenanza de milicias de 1767, sin que lisongé con ninguna ventaja al servicio, ni al erario público.

¿Podrán estar siempre dotadas las comandancias de los departamentos con gefes de suficientes conocimientos para inspeccionar el ramo de contabilidad, y otros, que hacen poco comunes las recomendaciones para ser un buen inspector?

¿Podrán los secretarios de las comandancias desempeñar ese aumento de trabajo, con la misma gratificacion que tienen asignada?

¿Se encontrarán manos inteligentes, sin la de oficiales y sargentos que hacen falta en sus compañías?

¿Se aumenta la gratificacion de los primeros ayudantes por el mayor número de ejemplares de cada documento, cuando en el dia apenas se puede cumplir con el reglamento de la inspeccion, por falta de pendolistas y escasez de inteligentes?

¿Cuando el coronel reuna la comandancia general, ¿quién lo residencia?

¿Separándose el batallon 6 regimiento de la capital del departamento, ¿quién costea la correspondencia que no lleva trabada la francatura, como el sello de la inspeccion?

¿Pasando un cuerpo activo á otro departamento, á otro y otro, segun lo puedan exigir las circunstancias, lo irá siguiendo el archivo de antecedentes, haciendo la consignacion de comandante á comandante con su factura, á guisa de fardos de comercio?

¿No se dilata el giro de los negocios teniendo que reconocer á la comandancia, mucho mas si el cuerpo dependiente está separado de ella, permaneciendo en el mismo departamento?

Con tantas dificultades, callando otras por no ser demasiado minucioso, ¿qué ventaja ofrece esta innovacion al mejor servicio? . . . Ninguna; pues el comandante general no queda facultado, ni para dar la absoluta aun inútil, creando solo un círculo mas para fomentar rivalidades y disgustos entre dos gefes de casi igual gerarquía, y podrá encontrarse en el dia por el beneficio del Sr. Tornel, coroneles mas antiguos, de relevantes méritos á las ordenes de otros mas modernos, á causa de la preferencia que da el grado de general, por otra circular que glosaré otro dia, quedando por ahora de vds., servidor y compatriota.—J. D. G.

México, junio 4 de 1837.

Sres. editores de *El Mosquito*.—Entre los abusos que deben llamar la atencion del gobierno de cada departamento, (pues que no está fuera de sus atribuciones el remedio) es la morosidad de los jueces para el

[7] Es utilísima esta determinacion si se cumpliera debidamente con ella; pero por desgracia, todo lo útil se omite.

despacho en sus juzgados, de que resulta la mala administración de justicia. No hablemos de esta capital, porque aquí aunque hay morosidad, nunca podrá compararse con la de los pueblos, donde por tener poco que hacer los jueces de detras es mas notable y mas punible la demora y abandono de lo criminal. Donde se demoran tanto los presos en las cárceles, que por fin logran hacer una fuga á que los convidan desde ya y descuido, con que se tratan las cárceles foraneas, la miseria de los presos, pues en los pueblos no hay mas caridad para mantenerlos, que las mezquinas limosnas que colecta de las tiendas y en los tianguis, el alcaldé ó carcelero, y de aqui resulta la impunidad de porcion de delincuentes, y aumento de los facinerosos.

Si el mucho que hacer fuera lo que causaba la demora, alguna disculpa habria; pero me consta que no es; sino la flojeria y falta de celo por el cumplimiento de su obligacion; el origen del abandono de tantas causas criminales, que por años cuentan su duracion. He visto mucho por los pueblos. En Jilotepec, por ejemplo, el juez deeme hasta las once ó doce del dia; se traslada al juzgado á platicar, y los pobres que tienen asuntos ó han sido citados, están perdiendo el tiempo desesperados de esperar á los umbrales del juzgado por uno, dos ó mas dias, y tal vez por semanas enteras. ¿Será justo esto? ¿No habrá reflexionado aquel Sr. juez? ¿No sabrá que es responsable en el fuero interno, ya que en el este no sea una quimera la responsabilidad de los daños y perjuicios que causa á los pobres rancheros, que quitan de su trabajo rural para tenerlos de ociosos en el juzgado (*). Que duerma de noche, y platique fuera de las horas debidas para el despacho, ó deje de hacerlo si todas las horas son necesarias para llenar el cumplimiento de su obligacion.

Así hay muchos que gastan en la diversion y el juego el tiempo que debian invertir en el servicio del público, y no ser perjuro. Me horrorizo al pensar los daños de que puede, y es efectivamente causa, un juez indolente. Pero esta enfermedad está muy extendida en todas las oficinas de la administración pública.

Si no fueran indolentes los gobernadores, corregirían agriamente la de los empleados de sus respectivos departamentos. No perdonarian el cumplimiento de la obligacion que tienen los jueces, de darles mensualmente estados de causas y presos, y si cuidasen como debian, de que se hiciesen los cotejos necesarios, no dejarían de hacer reclamos que producirían los efectos que la ley tiene por objeto, ó harían exigir la responsabilidad á los que se hicieran acreedores. Pero hay tanta indolencia en esto, que hay causas de gravedad que derrepente cesa de darse cuenta con ellas, y jamas se pregunta qué sucedió, cuál fue su término; pues no debiendo ser otro que la sentencia de ella, debé darse cuenta. He visto reos sentenciados á presidio, que los jueces tenían indebidamente en libertad bajo de fianza, que cuando supieron su sentencia se largaron, sin que ni los fiadores ni los jueces hayan tenido reclamo alguno: no los cito, porque no sé digno que tenga su particular; ó tiro á ventana de milada; mas no por eso deja de ser cierto, y esto prueba que esas listas de causas y presos, si es que todavía está en usó que las remitan, para nada sirven; ni en la secretaría de los gobernadores hay quien se ocupe de ellas, siendo esto uno de los esenciales cuidados que deben ocupar á un gobernador, supuesto que el primer ramo y el mas esencial de la administración pública, es la buena administración de justicia, y ella no puede ser buena descuidándose el gobierno de que se administre **PRONTA Y CUMPLIDAMENTE.**

De los pormenores deben cuidar los prefectos y sub-prefectos; y debiendo pasar por sus manos las listas ó

[*] Bien debe saberlo, pues que su carrera literaria fué de teología.

estados de causas y presos; al remitirlas al gobernador deben estampar en ellas las observaciones que ofrezcan los cotejos que deben hacer con las anteriores, y en virtud de ellas, el gobernador providenciar los reclamos del caso; y si se olvidan, este mes supongamos, recordarlás en el siguiente. Así lo piensa, por lo menos, su servidor de vds.—Argos.

AVISO IMPORTANTE.

Se previene á todos los que tengan cobranzas que hacer por ellos mismos, ó por sus dependientes, que vayan armados para haberlas, y evitar por este medio el que se repitan escenas como la de la calle de Santo Domingo y otras; pues muerta y enterrada ya la política, el formidable y bien organizado ejército del generalísimo, coronel Yañez, desplegando sus fuerzas y bien combinadas operaciones, dará sus ataques, como los está dando las innumerables guerrillas, de tan favorecido ejército, á cada momento en las calles y plazas de México. Pero se previene, que todo cobrador procure tener la licencia de portar armas permitidas por las leyes, y que no hagan uso de ellas, sino para defenderse; pues si desgraciadamente lastiman ó heren á algún soldado ó gefe de tan honroso, respetado y protegido ejército, no bastará para la justificacion de cualquier hecho en defensa propia, todos los testigos, y aun mas de los que previene la constitucion y yacerán sobre el agresor herido, todos los anatemas de las leyes que los sres. jueces saben, y ademas tendrá para satisfacer á la vindicta pública, que estampar en todos los periódicos de dentro y fuera de la capital una satisfaccion poco mas ó menos, por el orden siguiente.

Yo el abajo firmado, confieso de buena fé, que al ser atacado en los portales, calle de plateros ó Monterilla, &c. por tres ó cuatro (no ha de decirse ladrones sino soldados del generalísimo Sr. coronel Yañez) y que éstos me ataban de tomar contra mi voluntad, la cantidad de dinero que delante de mí llevaba un cargador, haciendo uso de las armas, que me permite la licencia, hecha al Sr. D. ciudadano D. N. N. que con una escopeta, puñal, tranchete, &c. amenazaba mi vida; y como un acto tal en defensa propia, está espresamente prohibido por las leyes, según la sentencia del Sr. juez D. N. N. (aquí la sentencia de la cruz á la fecha, sin suprimir aquello de ante mí el escribano público) para escarmiento de otros y que no sufran los tantos meses ó años de prision, auien de los mil ó dos mil pesos de costas (según lo que haya sido) y en honor de la verdad lo doy al público.

Y si no creen este aviso, la experiencia lo acreditará, como así mismo el que veremos en los papeles públicos la vindicacion de Yañez, y obligados muchos á pedirle perdón en el orden y manera que se le autoje. Queda de vds., sres. editores, su atento servidor q. b. **El avisador.**

EL MOSQUITO MEXICANO.

México, 9 de JUNIO DE 1837.

La justa censura que ha visto el público en algunos periódicos de esta capital sobre el mando en gefe que obtiene el general Priñola en el ejército del Norte, nos ha hecho omitir la nuestra, que sin duda no sería por demás un negocio verdaderamente grave y trascendental, y que no ha dejado que pensar á los espectadores, porque no advierten desde luego la crítica y miserable situacion del ejército, y los invencibles apuros del gobierno, como es entre ellos el de no tener un general que poner á la cabeza de ese ejército; pues aunque tiene noventa y seis generales la república, si exceptuamos á dos ó tres que serian muy dignos de mandarlos, se hallan legalmente impedidos, y de los 93

restantes no queda ciertamente que á quien conferir tan grave mando para tan delicado objeto como es la guerra de Tejas, la cual exige profundos y no comunes conocimientos, no solamente en el arte de la guerra, sino en el derecho de gentes y política. Conocemos lo bochornoso que debe ser á la república mexicana, escuchar unas verdades que no ignora; pero es preciso proferirlas, aunque no sea mas que por la remota esperanza de que no se siga prodigando esas bandas que de nada sirven, llegada la ocasion. La experiencia de muchos años, no ha cesado de demostrarlo, y la última prueba de estas verdades acaba de dárnosla el general Paredes, con sus desvergonzadas y perniciosas capitulaciones que celebró en Rioverde con los facciosos de Moctezuma: tratados á la verdad, que en cualquier pais mejor constituido que México, y ante un gobierno mas escrupuloso y severo, lo habrian conducido ante un consejo de guerra y su desenlace lo iba á meditar á un castillo. . . . Pues si este general, que (apurando las dificultades,) es de los mas esperados de esa turba de sus camaradas, ha procedido con tanta ignorancia, torpeza y arbitrariedad, con absoluta deshonra de su profesion, ¿cómo procederá, si tuviera que ajustar algunos convenios con los tejanos, ó otro enemigo esterior? Hasta qué grado lo envolverá la astucia de estos, y á una distancia tan enorme que no deja al gobierno estar al alcance de los acontecimientos? Por otra parte, no es ménos triste la dimision del general Bravo, y su contamarcha á Chilpancingo, pasando por las inmediaciones de esta capital, sin tocar para nada en ella, siquiera por presentarse al gobierno, y decirle de boca á boca cosas que acaso no se le podrian transmitir por la pluma.

Es verdad que este virtuoso general está justamente resentido del infame trato, que recibió de la perfidia del anterior gobierno, confiriéndole el mando del ejército para inferirle chascos de hora en hora y de dia en dia; pero al fin su señoría ni ha dejado de ser un súbdito del gobierno, ni el actual ha debido perder alguna parte de su autoridad por las infamias de su antecesor; y solo en el caso de que hemos de seguir con la táctica de muchos años, de hacer cada uno lo que le dé la gana, podríamos no hacer alto en ciertos rasgos de desprecio hácia el supremo gobierno; pero entonces ¿quién no estará autorizado para pronosticar, sin temor de equivocarse, las consecuencias que deben sobrevenir á un pais en que de gobierno y súbditos, no hay mas que el nombre? Mientras existan los acontecimientos de San Jacinto y sus resultados, . . . y la insultante y bochornosísima capitulacion del general Paredes, con los facciosos de Rioverde, no temeríamos que se nos reproche esa verdad, que estampada en la historia sacará los colores á la cara á la posteridad que la toque.

Por habernos venido demasiado tarde el Diario del Gobierno, no insertamos hoy los tratados de Rioverde; pero lo haremos en el número siguiente para no privar á nuestros suscritores de tan republicana chuscada, que entre otras cosas es prueba de los progresos de nuestra ilustracion, de la pericia de nuestros gefes y de la estricta observancia de nuestra constitucion y leyes.

Entre las innumerables piezas que forman el aparato de nuestra máquina social, es una de ellas la junta departamental del estado de México, y aunque es una de las principales motrices, que debe con su accion impulsar las subalternas, está no obstante, si no absolutamente parada, marcha por lo menos, con una torpeza escandalosa. Tiene mas de 900 expedientes resagados; y si sigue acopiando los mas que ocurren, no creemos que San Juan de Letran, proporcionando capacidad á su archivo. Es ciertamente una desgracia para la república mexicana, no poner mane-

enlicabeza que no le salga tinosa. Muy pronto veremos si el nuevo ayuntamiento nos obliga á ratificar nuestras observaciones.

Nos anticipamos á prevenirle á S. E., que hemos sabido, que desde el año de 28 hasta la fecha, se le está debiendo de su jornal, mucho dinero á los empedradores de las calles y á otros operarios. Rectifiquemos la especie, y se la regalaremos al ayuntamiento con la franqueza que acostumbramos.

Los perniciosos resultados del favoritismo, son inududables, porque no hay pueblo que deje de resentirlos, ó alguna familia, cuando menos. Es cosa especialmente perniciosa, y en la república mexicana puede asegurarse que es una de sus principales plagas y la primera regla de sus gobiernos. Pero está también cimentada esa desgracia entre nosotros, que por buenas y recomendables que sean las personas que se encargan del poder, el favoritismo las contamina para que nada sea razonable en la escena. Para fundar nuestros asertos no andaríamos muy lejos; sino que nos fijáremos en Chalco, cuyo desorden, no conoce otro origen que el de esa pasion criadora del despotismo y arbitrariedad, del abandono y torpeza, y otros vicios que nacen de tan fecunda madre. Hasta otro dia.

Exhortamos á los padres de familia á que vacunen á sus niños para preservarlos de la muerte con que amenaza el funesto mal de las viruelas, si no quieren hacerlos víctimas de tan peligrosa epidemia. Al efecto tambien es de esperarse que la policía de México interrumpa por algun tiempo sus descuidos ó omision en la parte relativa á la salubridad pública.—EE.

AVISOS.

EN auto proveido por el Sr. juez de letras D. José Manuel Zozaya en 6 del corriente, está mandado se convoquen postores para la venta y remate de una casa de vecindad situada en la calle del Niño Perdido, número 10, valuada en 6000 pesos, y cuya almoneda y remate se ha de verificar el miércoles 14 del que rige á las doce de la mañana en el oficio de la calle del Refugio. La persona que quisiere hacer postura ocurra á dicho oficio, donde se le admitirá la que hiciere y se le ministrarán las instrucciones necesarias. México, junio 7 de 1837.—Ignacio Peña.

SE traspasa una casa de comercio situada cerca del centro de la ciudad, con suficientes y buenas bovedas, y casa de habitacion arriba con diez piezas decentes y envidriadas. La persona que guste, puede ocurrir á la tercera calle del Relox, tabla de canicelria de D. Juan Morales, quien dará razon.

PEDRO OUVRAD, sastre y desmanchador francés, ofrece servir al público con ambas cosas, en la accesoría contigua al núm. 4 de la calle del Puente del Correo Mayor, advirtiéndole que aun cuando estén las piezas muy manchadas, las dejará como nuevas, haciendo todo con la mayor puntualidad.

LOS dias 9 y 10 del presente se administrará la operacion de vacuna en las casas consistoriales de dos á tres de la tarde.—Mercado.

MEXICO: 1837.
Imprenta de Tomás Uribe y Alcalde, puente del Correo Mayor, número 6.